



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS

DEMANDANTE: JISETH CAROLINA SALCEDO OROZCO

DEMANDADO: FERNANDO SALCEDO YUSUNGUAIRA

RADICACIÓN: 2019-00294

Valledupar, Cesar, agosto cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

Mediante providencia del 11 de julio de 2022, se señaló el día 8 de agosto de 2022 a las 08:00 a.m. como fecha y hora para llevar a cabo audiencia única de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP.

Aunado a lo anterior, por error involuntario y a través de auto del 21 de julio de 2022, se fijó el 21 de septiembre de 2022 a las 08:00 a.m. como fecha y hora para adelantar la mentada vista pública, es decir, existen dos fechas para celebrar la misma diligencia, lo cual es contraproducente.

En ese sentido, es necesario dejar sin efectos la providencia del del 21 de julio de 2022 y, por otra parte, es conveniente reprogramar la fecha establecida en auto del 11 de julio de 2022, debido a problemas de carácter técnico que dificultarán la realización de la misma.

Por ende, se señalará el día veinticinco (25) de agosto del presente año a las 8:00 a.m. como fecha y hora definitiva para adelantar la plurimencionada audiencia.

En este punto, es imperioso precisar que, en principio, las providencias judiciales no son revocables ni reformables por el juez que las pronunció (art. 285 CGP), empero, es deber del juez dirigir el proceso, adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos y realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso (núm. 1, 5 y 12 art. 42 CGP).

Al respecto hay que considerar que, en el estatuto procesal civil vigente se mantuvo el régimen taxativo de nulidades procesales, quiero ello significar que, no son admisibles circunstancias diferentes a las expresamente



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

consagradas como causal de nulidad. Excepcionalmente, se ha ido dando paso a la denominada la teoría del antiprocesalismo, la cual señala que, aunque no exista una causal de nulidad, el operador judicial no debe quedar sometido a una providencia no conforme a Derecho o a un “auto ilegal” como la jurisprudencia lo ha denominado, veamos:

“(…) ante el develamiento de un error procesal de dimensiones protuberantes que impida continuar el trámite respectivo sin la enmienda a que haya lugar, pueden presentarse dos situaciones: que el yerro sea constitutivo de una causal de nulidad que afecte el proceso “en todo o en parte”, tal como lo previene ab initio el artículo 140 de la ley adjetiva; o que sin estar taxativamente previsto como nulidad, sea de tal magnitud que deba ser corregido por el juez para, en su reemplazo, proferir la resolución que se ajuste a derecho.

El último evento permite la revocatoria de los autos ilegales en el marco de la teoría del “antiprocesalismo”, **la cual tiene aplicación cuando el acto que se considera no ajustado a derecho no alcanza a ser catalogado como nulidad** y tan solo afecta la providencia que ha de declararse sin valor ni efecto.”¹ -Se subraya y resalta por fuera del texto original-

No obstante lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que las normas procesales no establecen revocación ni de oficio ni a petición de parte después de que ocurra la ejecutoria de la providencia judicial, únicamente es admisible y de manera excepcional en el evento de un error procesal protuberante bajo la égida del antiprocesalismo.

En virtud y mérito de lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efecto el auto de fecha veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022), por lo motivado anteriormente.

SEGUNDO: Reprogramar la audiencia que estaba prevista para el día 8 de agosto de 2022 a las 08:00 a.m. y para ello, se señala el día veinticinco (25) de agosto del presente año a las 8:00 a.m.



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez**

JMSB

Firmado Por:

Angela Diana Fuminaya Daza

Juez

Juzgado De Circuito

De 001 Familia

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eaab3a9fa6031e5f3a42211ae88cc94e7f1f70d11453a8978c923cb200aee3a**

Documento generado en 05/08/2022 06:23:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**